	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

20227180000871

**Al contestar por favor cite estos datos:**

Radicado No.: **20227180000871**

Fecha: **15-11-2022**

Código de dependencia 718

PARQUE NACIONAL NATURAL CORDILLERA DE LOS PICACHOS

Villavicencio, meta

Señor(a)

**FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA**

Vereda El Platanillo

Municipio de Uribe


Meta

Ref. Notificación por aviso (Art. 69 Ley 1437 de 2011) Proceso sancionatorio ambiental No. DTOR 04/2017. Auto No. 034 de 2017 y Auto No. 052 de 2017.

La Dirección Territorial Orinoquía, área protegida Cordillera de Los Picachos, hace saber que dentro de la investigación sancionatoria ambiental de la referencia adelantada en contra del señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con cedula de ciudadanía No. 17.651.741, se profirió el auto No. 034 del 04 de Mayo del 2017, ***“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUIA Y SE DICTAN OTRAS DETERMINACIONES”***, del cual se anexa copia íntegra en cinco (05) folios, y del auto No. 052 del 18 de agosto de 2017 ***“POR EL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN DENTRO DE UN TRAMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES”*** del cual se anexa dos (02) folios.


Se hace saber al señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA que contra los citados actos administrativos no procede recurso alguno de conformidad con el 75 de la Ley 1437/2011.

Lo anterior en los términos del artículo 69 de la Ley 1437/2011, el cual dispone que “...Cuando se desconozca la información sobre el destinatario, el aviso, con copia íntegra del acto administrativo, se publicará en la página electrónica y en todo caso en un lugar de acceso al público de la respectiva entidad

	<b>NOTIFICACIÓN POR AVISO</b>	Código: AAMB_FO_08
		Versión: 2
		Vigente desde: 07/05/2020

por el término de cinco (5) días, con la advertencia de que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso...” (Negrilla fuera de texto).

Atentamente,

  
**JUAN CARLOS CLAVIJO FLOREZ**  
Director Territorial Orinoquia (E)  
Proyectó. MFALLA



Libertad y Orden

MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA

AUTO No.

( 1 - 0 3 4 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES**

EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE EL DECRETO 3572 DE 2011, LA LEY 1333 DE 2009, LA RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 Y DEMÁS NORMAS COMPLEMENTARIAS Y,

**CONSIDERANDO**

Que mediante correo electrónico del 5 de junio de 2017, identificado con el radicado No. 2017600040992, la señora INGRID PINILLA, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 1.121.897.668 expedida en la Ciudad de Villavicencio, solicitó ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos sancionatorios que adelante la Dirección Territorial Orinoquía. En tal sentido, procede esta Dirección a resolver tal petición, así:

**FUNDAMENTOS LEGALES:**

Que la Ley 99 de 1993 creó el Ministerio del Medio Ambiente como ente rector de la gestión del medio ambiente y de los recursos naturales renovables, hoy Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible conforme el Decreto 3570 del 27 de septiembre de 2011.

Que conforme lo establece el artículo 2 de la Ley 99 de 1993, el Ministerio de Ambiente y Desarrollo Sostenible, tiene como objetivo promover una relación de respeto y armonía del hombre con la naturaleza y crear políticas y regulaciones a las que se sujetarán la recuperación, conservación, protección, ordenamiento, manejo, uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el medio ambiente de la Nación, a fin de asegurar el desarrollo sostenible

Que de acuerdo al Artículo 2.2.2.1.2.2, Decreto 1076 de 2015 y el Artículo 331 del Código Nacional de Recursos Naturales Renovables y de Protección al Medio Ambiente (Decreto Ley 2811 de 1974), las actividades permitidas en los Parques Nacionales Naturales son las de conservación, recuperación, control, investigación, educación, recreación y cultura.

Que de conformidad con el Artículo 2.2.2.1.16.3 del Decreto 1076 de 2015, Decretos 2811 de 1974 y el numeral 13 del artículo 1 del Decreto 3572 de 2011, le compete a Parques Nacionales Naturales de Colombia, el ejercicio de funciones policivas y sancionatorias en los términos fijados por la ley.

Que el artículo 5 de la Resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: *"Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran"*.

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**CONSIDERACIONES DE LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUÍA**

Que la Constitución Política de Colombia en el artículo 79 dispone que todas las personas tienen derecho a gozar de un medio ambiente sano e impone al Estado el deber de "proteger la diversidad e integridad del ambiente; conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Que a su vez, el artículo 80 ídem, establece que el Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, garantizará su protección y ejercerá funciones de control y prevención de los factores de deterioro ambiental, impondrá sanciones y exigirá la reparación de los daños causados.

De tal forma, la protección de las riquezas naturales y culturales de la Nación es uno de los principios fundamentales de la Constitución de 1991, al punto que en retiradas jurisprudencias la Corte Constitucional ha manifestado que la protección al medio ambiente es uno de los fines del estado, luego éste principio regirá todas sus actuaciones, afirmación ésta que se encuentra en la Sentencia T-606 de 2015 al indicar al respecto que:

*"El tema ambiental constituyó, sin lugar a dudas, una seria preocupación para la Asamblea Nacional Constituyente, pues ninguna Constitución moderna puede sustraer de su normatividad el manejo de un problema vital, no sólo para la comunidad nacional, sino para toda la humanidad; por ello, se ha afirmado con toda razón, que el ambiente es un patrimonio común de la humanidad y que su protección asegura la supervivencia de las generaciones presentes y futuras. Como testimonio de lo anterior y afirmación de su voluntad por establecer los mecanismos para preservar un ambiente sano, en la Asamblea Nacional Constituyente se expresó lo siguiente: La protección al medio ambiente es uno de los fines del Estado Moderno, por lo tanto toda la estructura de éste debe estar iluminada por este fin, y debe tender a su realización. La crisis ambiental es, por igual, crisis de la civilización y replantea la manera de entender las relaciones entre los hombres. Las injusticias sociales se traducen en desajustes ambientales y éstos a su vez reproducen las condiciones de miseria".*

Que en el mismo sentido, a partir de la Constitución de 1991, se expandió la posibilidad a los ciudadanos no sólo de participar en el ámbito electoral, sino también en todas las demás decisiones que pudiesen afectarlo, al respecto se señala dicha en sentencia:

*"A partir de la expedición de la nueva Carta Política de 1991, se operó un giro radical dentro del sistema constitucional del Estado colombiano, con el fortalecimiento de la democracia participativa y el señalamiento de nuevos mecanismos de participación. La imperiosa necesidad de la intervención ciudadana en la toma directa de las decisiones que a todos atañen y afectan, así como en el control permanente sobre su ejecución y cumplimiento determinó una extensión e incremento de los espacios de participación de la comunidad, así como de procedimientos que garanticen efectivamente su realización. Lo anterior impuso un rediseño de la participación del ciudadano, tradicionalmente restringida al proceso electoral, para incluir esferas relacionadas con la vida personal, familiar, económica y social de los individuos en cuanto identificados como verdaderos sujetos sociales.*

Que en consecuencia, la Ley 99 de 1993, materializó dicha posibilidad de intervención ciudadana al indicar en sus artículos 69 y 70 lo siguiente:

**"Artículo 69°.- Del Derecho a Intervenir en los Procedimientos Administrativos Ambientales.** Cualquier persona natural o jurídica o privada, sin necesidad de demostrar interés jurídico alguno, podrá intervenir en las actuaciones administrativas iniciadas para la expedición, modificación o cancelación de permisos o licencias de actividades que afecten o puedan afectar el medio ambiente o para la imposición o revocación de sanciones por el incumplimiento de las normas y regulaciones ambientales.

**“POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES”**

**Artículo 70°.-** Del Trámite de las Peticiones de Intervención. La entidad administrativa competente al recibir una petición para iniciar una actuación administrativa ambiental o al comenzarla de oficio dictará un acto de iniciación de trámite que notificará y publicará en los términos de los artículos 14 y 15 del Código Contencioso Administrativo y tendrá como interesado a cualquier persona que así lo manifieste con su correspondiente identificación y dirección domiciliaria.

Que por otro lado, el artículo 20 de la Ley 1333 de 2009 consagra, igualmente, el mencionado derecho de intervención ciudadana, en los términos de la preceptiva antes citada de la Ley 99 de 1993.

Que así las cosas, y dada la solicitud de la señora INGRID PINILLA de ser reconocida como tercero interviniente en todos los procesos que adelante la Dirección Territorial Orinoquía, procederá este Despacho a reconocerla al interior de los siguientes procesos sancionatorios ambientales, conforme lo establece el artículo 68 de la Ley 99 de 1993:

No.	EXPEDIENTE	PRESUNTO INFRACTOR	ÁREA PROTEGIDA
1.	DTOR-006-2015	CENTRO PROVINCIAL DE GESTION AGRO-PROVINCIAL DEL ARIARI.	SIERRA DE LA MACARENA
2.	DTOR-001-2015	Andres Gallardo Echeverri y otros	SIERRA DE LA MACARENA
3.	DTOR-002/2016	ZAFFARY Y OTROS	SIERRA DE LA MACARENA
5.	DTOR-002/2017	JAIRO MORENO	SIERRA DE LA MACARENA
6.	DTOR-003/2017	OSCAR NASARIO LOMBANA SALOMON LOMBANA JEREMIAS LOMBANA JAIRO LOMBANA	SIERRA DE LA MACARENA

No.	EXPEDIENTE	PRESUNTO INFRACTOR	ÁREA PROTEGIDA
1.	DTOR-001/2012	GOBERNACION DEL META, INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META (IDM) Y CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA	PNN TINIGUA

No.	EXPEDIENTE	PRESUNTO INFRACTOR	ÁREA PROTEGIDA
1.	DTOR-005/2017	FERMAN RODRIGUEZ MONTOYA	PNN PICACHOS
2.	DTOR-004/2017	JAINER MEDINA MONTOYA	PNN PICACHOS

No.	EXPEDIENTE	PRESUNTO INFRACTOR	ÁREA PROTEGIDA
1. ✓	DTOR-002/2014	JESUS ANTONIO SANCHEZ GALLO	PNN SUMAPAZ
3. ✓	DTOR-002/2015	MEDARDO GUTIERREZ ROJAS	PNN SUMAPAZ
4. ✓	DTOR-007/2015	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	PNN SUMAPAZ
5. ✓	DTOR-009/2015	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	PNN SUMAPAZ
6. ✓	DTOR-010/2016	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	PNN SUMAPAZ
7.	DTOR-001/2017	JUNTA ACCION COMUNAL SUMAPAZ	PNN SUMAPAZ

No.	EXPEDIENTE	PRESUNTO INFRACTOR	ÁREA PROTEGIDA
1.	DTOR 006/2017	MI PRODUCTORA S.A.S	PNN TUPARRO
2.	DTOR-004/2017	JAINER MEDINA MONTOYA	PNN TUPARRO

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**DISPONE**

**PRIMERO.-** Reconocer como **TERCERO INTERVINIENTE** a la señora **INGRID PINILLA** identificada con la Cédula de Ciudadanía No 1.121.897.668 expedida en la ciudad de Villavicencio, dentro de los procesos sancionatorios que se adelantan en la Dirección Territorial Orinoquía, y que se describen a continuación:

No.	EXPEDIENTE	PRESUNTO INFRACTOR	ÁREA PROTEGIDA
1.	DTOR-006-2015	CENTRO PROVINCIAL DE GESTION AGRO-PROVINCIAL DEL ARIARI.	SIERRA DE LA MACARENA
2.	DTOR-001-2015	Andres Gallardo Echeverri y otros	SIERRA DE LA MACARENA
3.	DTOR-002/2016	ZAFFARY Y OTROS	SIERRA DE LA MACARENA
5.	DTOR-002/2017	JAIRO MORENO	SIERRA DE LA MACARENA
6.	DTOR-003/2017	OSCAR NASARIO LOMBANA SALOMON LOMBANA JEREMIAS LOMBANA JAIRO LOMBANA	SIERRA DE LA MACARENA

No.	EXPEDIENTE	PRESUNTO INFRACTOR	ÁREA PROTEGIDA
1.	DTOR-001/2012	GOBERNACION DEL META, INSTITUTO DE DESARROLLO DEL META (IDM) Y CONSORCIO INTERNADO SIERRA DE LA MACARENA	PNN TINIGUA

No.	EXPEDIENTE	PRESUNTO INFRACTOR	ÁREA PROTEGIDA
1.	DTOR-005/2017	FERMAN RODRIGUEZ MONTOYA	PNN PICACHOS
2.	DTOR-004/2017	JAINER MEDINA MONTOYA	PNN PICACHOS

No.	EXPEDIENTE	PRESUNTO INFRACTOR	ÁREA PROTEGIDA
1.	DTOR-002/2014	JESUS ANTONIO SANCHEZ GALLO	PNN SUMAPAZ
3.	DTOR-002/2015	MEDARDO GUTIERREZ ROJAS	PNN SUMAPAZ
4.	DTOR-007/2015	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	PNN SUMAPAZ
5.	DTOR-009/2015	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	PNN SUMAPAZ
6.	DTOR-010/2016	MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL	PNN SUMAPAZ
7.	DTOR-001/2017	JUNTA ACCION COMUNAL SUMAPAZ	PNN SUMAPAZ

No.	EXPEDIENTE	PRESUNTO INFRACTOR	ÁREA PROTEGIDA
1.	DTOR 006/2017	MI PRODUCTORA S.A.S	PNN TUPARRO
2.	DTOR-004/2017	JAINER MEDINA MONTOYA	PNN TUPARRO

**SEGUNDO.-** Notificar el contenido del presente Auto a la señora **INGRID PINILLA**, en el correo electrónico [ingridpinilla10@gmail.com](mailto:ingridpinilla10@gmail.com) ó en la calle 33ª No. 19-26 de Bogotá D.C, en los términos de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO.-** Ordenar la incorporación del presente auto al interior de cada uno de los expedientes mencionados en el artículo primero del presente auto.

**CUARTO.-** Comunicar el contenido del presente acto administrativo a cada uno de los presuntos infractores que se detallan en el artículo primero del presente auto.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE RECONOCE A UN TERCERO INTERVINIENTE DENTRO DE LOS PROCESOS SANCIONATORIOS ADELANTADOS EN LA DIRECCIÓN TERRITORIAL ORINOQUÍA Y SE DICTAN OTRAS DISPOSICIONES"**

**QUINTO.**-Publicar el presente auto, en la Gaceta Oficial Ambiental de Parques Nacionales Naturales, de conformidad a lo establecido en el artículo 29 de la Ley 1333 de 2009.

**ARTÍCULO SEXTO:** Contra el presente Auto no procede recurso alguno.

Dada en Villavicencio Meta a los 23 JUN 2017

**NOTIFÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquía PNN



MINISTERIO DE AMBIENTE Y DESARROLLO SOSTENIBLE

**PARQUES NACIONALES NATURALES DE  
COLOMBIA**

AUTO No  
( 052 )

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN DENTRO DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO  
AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

**EL SUSCRITO DIRECTOR TERRITORIAL ORINOQUIA DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA EN EJERCICIO DE LA FUNCION QUE LE HA SIDO CONFERIDA MEDIANTE DECRETO 3572 DE 2011, EN ESPECIAL LAS OTORGADAS POR LOS ARTICULOS 334 Y 339 DEL DECRETO LEY 2811 DE 1974, EL DECRETO UNICO 1076 DE 2015, LA LEY 99 DE 1993, LA LEY 1333 DE 2009 Y LAS OTORGADAS EN LA RESOLUCION No 476 DEL 28 DE DICIEMBRE DE 2012 "POR LA CUAL SE DISTRIBUYEN FUNCIONES SANCIONATORIAS AL INTERIOR DE PARQUES NACIONALES NATURALES DE COLOMBIA Y SE ADOPTAN OTRAS DISPOSICIONES Y**

**CONSIDERANDO**

**ANTECEDENTES**

Que mediante Auto No. 002 del 03 de Marzo de 2017, se ordenó la imposición de medida preventiva consistente en la suspensión de obra o actividad de tala y quema ejecutadas presuntamente por el señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA.

Que a través de Auto No. 029 del 4 de mayo de 2017 "Por medio del cual se inicia un proceso sancionatorio ambiental y se dictan otras disposiciones" se ordenó, entre otros, lo siguiente:

*"ARTÍCULO TERCERO.- ADVIÉRTASELE por parte del Jefe del PNN Cordillera de los Picachos a través de AMONESTACIÓN, al notificado que deberá abstenerse de continuar causando afectación al área protegida PNN Cordillera de los Picachos y que por tanto deberá suspender de manera inmediata la actividad de tala, quema y demás acciones con el fin de que el área inicie el proceso de regeneración natural, extiéndase la respectiva amonestación y alléguese la misma ante esta dirección territorial..."*

*ARTÍCULO QUINTO: REQUERIR al jefe de área se sirva citar y hacer comparecer ante la jefatura del área al señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, identificado con la c.c No. 17.651.741 a fin de que rinda declaración de todo lo que sepa con respecto a los hechos objeto de investigación y a fin de esclarecer algunos de ellos, en consecuencia coordínese fecha y hora para la recepción del testimonio el cual estará a cargo de la dirección Territorial (conexión por medios electrónicos).*

**COMPETENCIA DE ESTA DIRECCIÓN**

Que el artículo 5 de la Resolución 476 de 2012, de conformidad con lo establecido en los Artículos 2.2.5.1.12.1 y 1.1.2.1, numeral 13, del Decreto 1076 de 2015 establece: "Los Directores Territoriales en materia sancionatoria conocerán en primera instancia los procesos sancionatorios que se adelanten por las infracciones a la normatividad ambiental y por los daños ambientales que se generen en las áreas protegidas asignadas a la Dirección Territorial a su cargo, para lo cual expedirán los actos administrativos de fondo y de trámite que se requieran".

En virtud del artículo 1° de la Ley 1333 de 2009, la Ley 99 de 1993, el Decreto 3572 de 2011, la Resolución 476 de 2012 y las demás normas complementarias, la Dirección Territorial Orinoquía de Parques Nacionales Naturales de Colombia es competente para resolver el presente asunto.



178 AGO 2017

Auto No. 002 DEL: 17/08/2017 Hoja No. 2

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN DENTRO DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que la competencia administrativa se entiende como "expresa, irrenunciable, improrrogable y excepcionalmente delegable, no negociable por la administración y de estricto cumplimiento en procura de la satisfacción de los intereses generales y en beneficio del ordenamiento jurídico"<sup>1</sup>

**CONSIDERACIONES JURÍDICAS**

Que el Auto No. 002 del 03 de Marzo de 2017 "Por el cual se impone una medida preventiva", únicamente determinó que la medida a imponer sería la suspensión de obra o actividad de tala y quema ejecutadas por el señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, luego no se ordenó en el mencionado acto que adicionalmente se impondría como medida preventiva, la AMONESTACIÓN.

Que la amonestación hace parte del grupo de medidas preventivas que contempla el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, el cual señala que "el Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, las Corporaciones Autónomas Regionales, las de Desarrollo Sostenible y las Unidades Ambientales de los grandes centros urbanos, los establecimientos públicos que trata la Ley 768 de 2002 y la Unidad Administrativa Especial del Sistema de Parques Nacionales Naturales, impondrán al infractor de las normas ambientales, mediante acto administrativo motivado y de acuerdo con la gravedad de la infracción alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

**Amonestación escrita.**

Decomiso preventivo de productos, elementos, medios o implementos utilizados para cometer la infracción.

Aprehensión preventiva de especímenes, productos y subproductos de fauna y flora silvestres.

Suspensión de obra o actividad cuando pueda derivarse daño o peligro para el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana o cuando el proyecto, obra o actividad se haya iniciado sin permiso, concesión, autorización o licencia ambiental o ejecutado incumpliendo los términos de los mismos"

Que de lo anterior se deriva que erróneamente se ordenó la imposición de amonestación en el auto de inicio de proceso sancionatorio, pese a que ya había sido expedido auto de imposición de medidas preventivas, el cual no contempló en ese momento procesal la imposición de amonestación.

Que adicionalmente para poder ordenar la imposición de amonestación como medida preventiva, se hace necesario verificar que para el caso particular no se haya puesto en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas, aspecto que tampoco ocurre en el presente proceso.

Que el artículo 36 de la Ley 1333 de 2009, establece: "AMONESTACIÓN. Consiste en la llamada de atención escrita a quien presuntamente ha infringido las normas ambientales sin poner en peligro grave la integridad o permanencia de los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas. La amonestación puede incluir la asistencia a cursos obligatorios de educación ambiental. El infractor que incumpla la citación al curso será sancionado con multa equivalente a cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes. Este trámite deberá cumplir con el debido proceso, según el artículo 30 de esta ley..."

Es decir, de lo anterior, se concluye que para que opere la imposición de amonestación escrita, se requiere que no sean puestos en peligro grave los recursos naturales, el paisaje o la salud de las personas; sin embargo, revisado el Informe Técnico Inicial de fecha 30 de Marzo de 2015, se lee que:

**"...La afectación se da con el fin de expansión de la frontera agropecuaria y el cambio de uso del suelo que son las principales presiones al interior del área protegida y que está afectando los VOC, estas afectaciones están relacionadas con la estabilización de la población colona que habita el parque generando grandes impactos en los ecosistemas de bosque húmedo tropical como fragmentación del ecosistema, erosión, ampliación de la frontera agropecuaria, pérdida de grupos funcionales, pérdida de**

<sup>1</sup> Santofimio Gamboa; Jaime Orlando. Tratado de Derecho Administrativo. Acto administrativo. Tomo II, 4ª Edición. Ed. Universidad Externado de Colombia. Bogotá. Pág. 147.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN DENTRO DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

***conectividades y corredores biológicos, pérdida de cobertura, estructura y composición del bosque; compactación de suelos; sedimentación, pérdida de biodiversidad, disminución y desplazamiento de la fauna silvestre, cambios del paisaje, disminución y degradación de recursos hídricos e imposibilidad del ecosistema de retornar al estado original...*** (Subrayas y negritas fuera del texto original).

Que en razón a lo anterior, resulta improcedente ordenar la ejecución de amonestación puesto que de un lado, para éste caso en particular sí se llevó a cabo una afectación ambiental preponderante tal y como lo relata el informe técnico y de otro, la orden de amonestación debe en todo los casos estar contenida en un acto administrativo que ordena ésta ya sea como imposición de medida o como sanción, aspectos éstos que no fueron tenidos en cuenta en el Auto No. 029 del 04 de Mayo de 2017.

Que por otra parte también fue ordenada la recepción de declaración al presunto infractor, es decir al señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA, prueba ésta que no resulta pertinente en este estadio procesal en tanto que no se avizora la existencia de ninguna causal de cesación de procedimiento descritas en el artículo 9 de la Ley 1333 de 2009, que pueda sugerir la necesidad de recepcionar antes de la etapa probatoria, declaración alguna.

**PROCEDIMIENTO A SEGUIR POR PARTE DE ESTA DIRECCIÓN**

Que teniendo en cuenta que la Ley 1333 de 2009, no contempla procedimiento para la corrección de irregularidades al interior del proceso sancionatorio ambiental, pero que en cambio sí la Ley 1437 de 2011, en su artículo 41 señala "La Autoridad, en cualquier momento anterior a la expedición del acto, de oficio, o a petición de parte corregirá las irregularidades que se hallan presentadas en la actuación administrativa para ajustarla a derecho y adoptará las medidas necesarias para concluirarla", resulta pertinente dar aplicación al citado artículo, máxime en tanto que el mencionado proceso sancionatorio, fue iniciado en vigencia de ésta última, lo que habilita su aplicación.

Que para el presente caso, la irregularidad se concreta al haber ordenado ejecutar amonestación sin que se hubiese ordenado ésta como medida preventiva y menos aún, sin verificar que para éste caso particular, resulta improcedente la amonestación en tanto que sí existió afectación ambiental.

Que adicionalmente al no evidenciarse ninguna causal de cesación de procedimiento, no resulta concordante con los principios de celeridad y eficacia ordenar la recepción de declaración al presunto infractor, antes de la etapa probatoria.

Que estas situaciones se concretaron en los artículos tercero y quinto del Auto No. 029 del 4 de Mayo de 2017 "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental"

Que en razón a lo anterior, se hace necesario dar aplicación al principio de eficacia, previsto en el numeral 11 del artículo 3 de la Ley 1437 de 2011, Según el cual:

*"Todas las autoridades deberán interpretar y aplicar las disposiciones que regulan las actuaciones y procedimientos administrativos a la luz de los principios consagrados en la Constitución Política, en la Parte Primera de este Código y en las leyes especiales. Las actuaciones administrativas se desarrollarán, especialmente, con arreglo a los principios del debido proceso, igualdad, imparcialidad, buena fe, moralidad, participación, responsabilidad, transparencia, publicidad, coordinación, eficacia, economía y celeridad.*

(...)

*11. En virtud del principio de eficacia, las autoridades buscarán que los procedimientos logren su finalidad y, para el efecto, removerán de oficio los obstáculos puramente formales, evitarán decisiones inhibitorias, dilaciones o retardos y sanearán, de acuerdo con este Código las irregularidades procedimentales que se presenten, en procura de la efectividad del derecho material objeto de la actuación administrativa..."*

Que lo anterior, máxime si se tiene en cuenta que el artículo 3 de la Ley 1333 de 2009, señala que son aplicables al procedimiento sancionatorio ambiental los principios constitucionales y legales que rigen las actuaciones administrativas y los principios ambientales prescritos en el artículo 1º de la Ley 99 de 1993.

**"POR MEDIO DEL CUAL SE CORRIGE UNA ACTUACIÓN DENTRO DE UN TRÁMITE SANCIONATORIO AMBIENTAL Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES"**

Que en mérito de lo expuesto,

**DISPONE:**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** Corregir en el sentido de dejar sin efectos los artículos Tercero y Quinto del Auto 029 del 4 de Mayo de 2017 "Por medio del cual se inicia proceso sancionatorio ambiental", proferido por la Dirección Territorial Orinoquía (Expediente Sancionatorio DTOR\_004/2017), conforme lo expuesto en la parte motiva del presente auto.

**ARTÍCULO SEGUNDO:** NOTIFICAR el presente Auto, al señor FERMAN RODRÍGUEZ MONTOYA identificado con C.c. No 17.651.741, de conformidad con lo establecido en los artículos 67 y 69 del Código Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, para ello solicítese a la jefe de área del PNN Cordillera de los Picachos proceda a efectuar la notificación respectiva.

**ARTÍCULO TERCERO.-** Comuníquese el contenido del presente acto administrativo a la jefe del área protegida Parque Nacional Natural Picachos.

**ARTÍCULO CUARTO.-** Comunicar el presente acto administrativo a la señora INGRID PINILLA, en la Carrera 33 A No 19-26 de Bogotá, o en e-mail: [Ingridpinilla10@gmail.com](mailto:Ingridpinilla10@gmail.com), conforme lo ordenado mediante Auto No.034 de 2017.

**ARTÍCULO QUINTO.-** Contra el presente acto administrativo no proceden recurso de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**EDGAR OLAYA OSPINA**  
Director Territorial Orinoquía PNN